Exp. 341-01-2021-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0058

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2024.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01694, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de febrero de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, del Código Penal dominicano, que tipifica la tentativa de asesinato, artículos 309-2 y 3 literales b), c) y d) de la Ley 24-97, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar, artículo 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica y sanciona el porte de armas blancas, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) En fecha 24 de noviembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Resolución núm. 341-2022-SRES-00399, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, excluyó de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298, 302, del

Código Penal; y 83 y 86, de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, enviando a juicio al imputado [redacted], por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 309.2 y 3 b), c) y d) del Código Penal dominicano, cometidos en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de junio del año 2023, emitió la sentencia marcada con el núm. 340-03-2023-SSENT-00047, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], culpable del ilícito penal de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar siendo asistido por un defensor público.* ***Tercero:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil hecha por la señora Johanna Cordero de*

> *la Rosa, en contra del imputado* [redacted]. ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado* [redacted] *a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la señora* [redacted], *a título de indemnización de los daños morales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dicto la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00400**,** en fecha 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted], *Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00047, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las*

> *costas penales del procedimiento, correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes citados [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Primer y único Medio***. *Inobservancia de una disposición de orden legal, en lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano referente al deber de motivación constitucional artículos 68, 69 de la Constitución Dominicana, convirtiéndose en una sentencia manifiestamente infundada.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Planteó, como medio recursivo ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís la falta de motivación de la sentencia respecto a la adecuada subsunción de los hechos y la calificación jurídica, de igual forma la violación a la ley por errónea aplicación de una norma en especial lo estipulado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Antes estos planteamientos la Corte estipuló en la página 6 inciso 9, de la sentencia objeto de impugnación: Que al analizar la Corte lo dispuesto por el Tribunal a quo en el numeral 34 de la sentencia impugnada, al cual ha hecho se trata de un error material producto del "copy page" ... como consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia contra del imputado. No obstante, contrario a lo aducido por la Corte el "copy paste" si constituye una patología, objeto de recurso toda vez que su afectación recae sobre la*

motivación de la sentencia, una garantía del debido proceso y una obligación de los jueces. La motivación es una exigencia, establecida por el legislador como obligatoria con el fin de que los jueces indiquen de manera clara y precisa las razones sostenibles para tomar tal o cual decisión, esto implica que los fallos deben esbozar el análisis de hecho y derecho de cada caso particular. Establecer la corte que un "copy paste", sobre hechos relativos al ataque con arma de fuego (que no es el caso de la especial), no afecta la decisión emanada por el tribunal colegiado escapa de toda verdad jurídica, a saber: -En primer punto no tiene la misma consecuencia jurídica el uso de un arma de fuego, en la comisión de un hecho punible debido a que el grado de lesividad de este elemento material es mucho mayor, al de un arma blanca tipo machete. Así mismo, el encuadre de la calificación jurídica ante los hechos probados se enmarcaría en lo estipulado en los artículos 309-2 y 309-3 CPD en razón de que se trató de un conflicto de pareja; mas no en la comisión de una tentativa de homicidio (animus necandi de matar a una persona) debido a las circunstancias narradas por las partes involucradas. Acoge la corte como un error material el hecho de que el Tribunal Colegiado establezca en la página 31 inciso 34 de la su sentencia: ... "luego de discutir con uno de los ahora querellantes, se marcha y regresa más tarde e inmediatamente disparó a ambos (Estas explicaciones justificando la concurrencia de la tentativa de homicidio). ¿Por qué no podemos hablar de un error material y más bien acogerlo como una patología de motivación? - El simple hecho de estipular, que el hoy recurrente tuvo la serenidad de pensar, retirarse del lugar y luego volver a disparar implica una situación más gravosa que la ocurrida en una casa de familia, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *un conflicto familiar; y esto si afecta al recurrente y la pena a imponer frente a la calificación jurídica que realmente de ajusta. En suma, la patología de copy paste, como vicio de motivación es una circunstancia a tomar en cuenta por esta Suprema Corte de Justicia para revocar la sentencia que confirma la pena de 20 años en contra del ciudadano [redacted]. Agravio El agravio ocasionado al ciudadano [redacted], en la patología de motivación evidente sobre el copy and paste de hechos diferentes a los acontecidos en el este caso, inobservancia que vulnera las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución Dominicana, situación que buscamos sea regulada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

4. El medio propuesto se contrae a que el recurrente planteó ante la Corte *a qua* la falta de motivación de la sentencia respecto a la adecuada subsunción de los hechos y la calificación jurídica, de igual forma la violación a la ley por errónea aplicación de una norma en especial lo estipulado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, planteamiento que desestimó tras examinar la sentencia impugnada estableciendo que se trató de un error material producto del "copy page" y que no acarrea ninguna consecuencia en contra del imputado, valoración con la que el recurrente no está conteste, pues considera que el "copy page" constituye una patología, ya que su afectación recae sobre la motivación de la sentencia, garantía del debido proceso y contrario a lo que establece la corte la calificación jurídica ante

los hechos probados se enmarcaría en lo estipulado en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano en razón de que se trató de un conflicto de pareja; mas no en la comisión de una tentativa de homicidio (*animus necandi* de matar a una persona) debido a las circunstancias narradas por las partes involucradas; por lo que la patología de "copy paste", como vicio de motivación es una circunstancia a tomar en cuenta por esta Suprema Corte de Justicia para revocar la sentencia que confirma la pena de 20 años en contra del ciudadano [redacted].

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua,* procedió a analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *Que en el desarrollo de su primer medio de apelación, el recurrente [redacted] sostiene que el tribunal A-quo realizó una incorrecta subsunción de los hechos que no fueron objeto de la causa para condenar al imputado [redacted] por tentativa de homicidio, pues el tribunal describió, ponderó, valoró y juzgó unos hechos y comportamientos que no se corresponden al caso del hoy recurrente, sino a otro caso diferente, ya que dicho tribunal expresa en el numeral 34 de la sentencia impugnada: "Que la parte imputada luego de discutir con uno de los querellantes, se marcha y regresa más tarde e inmediatamente le disparó a ambos, causándoles heridas de bala en zonas vitales de su cuerpo". 9 Que al analizar la Corte lo dispuesto por el tribunal A-quo en el numeral 34 de la sentencia impugnada, al cual ha hecho referencia la parte recurrente a través de su recurso, esta Corte ha podido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *advertir que en la especie se trata de un error material producto de "copy page", como consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en contra del imputado debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, esto así, porque dicha mención no le causó agravio al justiciable, ya que se le impuso una pena conforme a la norma violada y establecida por la acusación en su contra, por lo que tal alegato no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia impugnada. 10 Que en cuanto al segundo medio planteado, resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte ha podio advertir que el Tribunal a quo expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, explicando las razones jurídicamente validas e idóneas en las cuales fundamentan su decisión, por lo que, la sentencia impugnada, lejos de carecer de motivos, la misma se encuentra suficientemente motivada, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

6. Que en aras de determinar el vicio invocado por el recurrente procede examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en tal sentido, se vislumbra que en el conocimiento del proceso el tribunal valoró desde la página 12 hasta la 29, como medio de prueba, entre otros, los testimonios de la víctima señora [redacted], el testimonio del señor [redacted], testigo presencial del hecho, las actas de denuncia presentadas por las señoras [redacted] y [redacted], el acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparecencia del señor [redacted]; también valoró como prueba documental las actas de arresto y allanamiento, y como prueba pericial tres certificados médicos a nombre de [redacted] y un informe médico, también un certificado médico legal a nombre del señor [redacted]; así como las pruebas ilustrativas consistentes en 8 fotografías de la víctima testigo [redacted].

7. Cabe destacar dentro de las pruebas valoradas los testimonios de la víctima [redacted] y [redacted], testigos que fueron merecedores de entero crédito por los juzgadores por su relato claro, preciso y coherente, además de que se corroboran entre sí y con los demás medios de pruebas aportados. En ese tenor consta que a partir de la disposición la víctima [redacted] pudo establecer como probado lo siguiente:

> *a) Que la señora [redacted] mantenía una relación de pareja con el señor [redacted], la cual duró cerca de siete (7) años; b) residían [redacted], cerca de un colmado propiedad del señor [redacted], quien es tío de la señora Johanna; c) estos no tuvieron hijos en común, pero la señora Johanna tiene dos hijos de una relación anterior con otro hombre; d) el ahora imputado [redacted] celaba a su pareja con el padre de sus dos hijos, con el cual la señora Johanna mantenía comunicación ya que le solicitaba que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ayudara con el sustento económico de los hijos de ambos; e) el martes, 13 de septiembre del 2021, la señora Johanna se fue temprano a su trabajo en una empresa de la Zona Franca de esta ciudad, dejando a su hija bajo el cuidado de la madre de [redacted], y a su hijo, bajo el cuidado de su padre de ella; f) cuando la señora Johanna regresó a su casa, a eso de las 7:00 p. m. y se estaba bañando, entró una llamada al teléfono celular de ella, la que fue respondida por el señor [redacted], quien alegó que la llamada provenía del padre de los hijos de Johanna y que este preguntaba si había llegado bien a la casa; g) cuando la ahora víctima se acostó, el imputado apagó el bombillo y empezó a reclamarle a la señora Johanna que qué tanto era lo que ese hombre la llamaba, y se produjo una discusión entre ellos, ya que él le reclamaba porque la habían llamado; ella estaba acostada pero el imputado se quedó levantado y continuó con la discusión porque el papá de los hijos de ella la llamó a esa hora; h) el imputado cogió un machete que estaba enganchado en el cesto o pared de la casa, cerca de la cama, y comenzó a darle machetazos a la víctima, quien le imploraba que, por favor, no le diera, que no la matara; él quería cercenarle el cuello y no pudo, pero le cortó una oreja que el médico logró pegársela; siguió lanzándole machetazos mientras ella permanecía acostada sobre la cama; luego empezaron un forcejeo y, como mecanismo de defensa, la víctima lo agarró por los testículos y él la mordió; i) ya en el suelo, ella empezó a gritar pidiendo auxilio, y su tío acudió en su ayuda logrando apartarlos, pero delante del tío le lanzó un machetazo a la cabeza que la alcanzó en el lado derecho de la cara, causándole una herida que le dejó una cicatriz visible en el lado derecho de su rostro, que va desde la comisura de los labios hasta el pabellón de la oreja; j)

> *además, le causó otras heridas en diferentes partes del cuerpo: 11 machetazos en total; k) a la llegada del tío de la víctima, señor* [redacted]*, el imputado le dio un puyón a este y a la señora Johanna le dio el machetazo en la cara; en ese momento el imputado emprendió la huida, y el señor* [redacted] *procedió a llevar a su sobrina Johanna a la clínica llamada El Oncológico, donde fue sometida a cirugías y debió permanecer tres (3) días interna.*

8. En esa misma línea fue escuchado y valorado el testimonio del señor [redacted], víctima testigo, con el cual el tribunal estableció que: *Este testimonio sirve para dar como probado que el testigo ciertamente tiene un colmadón cercano a la casa donde residía la víctima junto a su pareja y que ante el llamado de auxilio de esta, acudió en su ayuda y fue así como se encontró en medio del conflicto, logrando apartar al imputado de la víctima, logrando que el imputado huyera, y él pudo llevar a su sobrina Johanna hasta el Oncológico donde fue atendida médicamente. Es decir, queda confirmada la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado como autor de dichos hechos… El denunciante* [redacted] *ha declarado como testigo en el proceso, y ha relatado lo mismo que expresó en esta denuncia, en sentido de que escuchó los gritos de su sobrina, fue a la casa, entró y al ver que el imputado le estaba lanzando machetazos, intervino apartándolo de ella, lo que hizo que él huyera no sin antes herir al propio* [redacted]*, y dar un machetazo como para rematar —entiende este tribunal— a su víctima.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

9. Que fruto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas el tribunal pudo establecer como hechos probados los descritos a continuación:

> *Que, a partir de la administración y valoración armónica de todos los medios de prueba presentados por las partes en el proceso seguido a [redacted], observando el debido proceso legal, luego de oír y ponderar los argumentos y conclusiones de las partes en este proceso, este tribunal colegiado ha dado como probado: A) Que la señora [redacted] mantenía una relación de pareja con el señor [redacted], la cual duró cerca de siete (7) años; residían [redacted], cerca de un colmado propiedad del señor [redacted], quien es tío de la señora Johanna. B) Estos no tuvieron hijos en común, pero la señora Johanna tiene dos hijos de una relación anterior con otro hombre; el ahora imputado [redacted] celaba a su pareja con el padre de sus dos hijos, con el cual la señora Johanna mantenía comunicación ya que le solicitaba que la ayudara con el sustento económico de los hijos de ambos; C) El martes, 13 de septiembre del 2021, la señora Johanna se fue temprano a su trabajo en una empresa de la Zona Franca de esta ciudad, dejando a su hija bajo el cuidado de la madre de [redacted], y a su hijo, bajo el cuidado de su padre de ella; cuando la señora Johanna regresó a su casa, a eso de las 7:00 p. m. y se estaba bañando, entró una llamada al teléfono celular de ella, la que fue respondida por el señor [redacted], quien alegó que la llamada provenía del padre de los hijos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Johanna y que este preguntaba si había llegado bien a la casa; cuando la ahora víctima se acostó, el imputado apagó el bombillo y empezó a reclamarle a la señora Johanna que qué tanto era lo que ese hombre la llamaba, y se produjo una discusión entre ellos, ya que él le reclamaba porque la habían llamado; ella estaba acostada pero el imputado se quedó levantado y continuó con la discusión porque el papá de los hijos de ella la llamó a esa hora; D) El imputado cogió un machete que estaba enganchado en el cesto o pared de la casa, cerca de la cama, y comenzó a darle machetazos a la víctima, quien le imploraba que, por favor, no le diera, que no la matara; él quería cercenarle el cuello y no pudo, pero le cortó una oreja que el médico logró pegársela; siguió lanzándole machetazos mientras ella permanecía acostada sobre la cama; luego empezaron un forcejeo y, como mecanismo de defensa, la víctima lo agarró por los testículos y él la mordió; ya en el suelo, ella empezó a gritar pidiendo auxilio, y su tío acudió en su ayuda logrando apartarlos, pero delante del tío le lanzó un machetazo a la cabeza que la alcanzó en el lado derecho de la cara, causándole una herida que le dejó una cicatriz visible en el lado derecho de su rostro, que va desde la comisura de los labios hasta el pabellón de la oreja; además, le causó otras heridas en diferentes partes del cuerpo: 11 machetazos en total; E) A la llegada del tío de la víctima, señor [redacted], el imputado le dio un puyón a este y a la señora Johanna le dio el machetazo en la cara; en ese momento el imputado emprendió la huida, y el señor [redacted] procedió a llevar a su sobrina Johanna a la clínica llamada El Oncológico, donde fue sometida a cirugías y debió permanecer tres (3) días interna. F) A raíz del episodio descrito, la víctima [redacted] fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (INACIF), Regional Este, en fecha 15 de septiembre de 2021, por la médico legista [redacted], quien contactó durante la realización del examen físico que presentaba: 1) Mordedura humana en antebrazo derecho; 2) Abrasiones localizadas en cara bilateral y posterior del cuello, tórax posterior, antebrazo derecho, rodilla derecha, región nasal y frontal; 3) Heridas cortantes suturadas localizadas en hemicara derecha, ambos pabellones auriculares, cara posterior del cuello, tórax anterior, primer, tercer y cuarto dedo de la mano derecha; 4) Amputación de la falange del primer dedo de la mano izquierda. Para la fecha de esa avaluación, la situación era de espera de tratamiento y evolución. G) Como una forma de determinar la evolución y diagnóstico final de la víctima como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 13 de septiembre de 2021, la víctima [redacted], fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Este, en fecha 15/02/2022, por la médico legista [redacted], quien contactó durante el examen físico, lo que hace constar en el Certificado médico definitivo, que presenta: 1) Cicatriz de mordedura humana: 2) Cicatrices de heridas cortantes localizadas en hemicara derecha, ambos pabellones auriculares, región parietal derecha, cara posterior del cuello, tórax anterior, primer, tercer y cuarto dedo derecho: 3) Amputación de la falange del primer dedo de la mano izquierda. Concluye la médica legista que la víctima quedó con Lesiones Permanentes. H) De su lado, el señor [redacted] resultó con laceración el abdomen, curable en un período de 7 a 10 días, según Certificado Médico Legal de fecha 14/9/2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Este, firmado por la Dra.

> *[redacted]; lesión que se la ocasionó el imputado [redacted], cuando el señor Carlos acudió a auxiliar a su sobrina [redacted]. 33.- Que, en la calificación jurídica provisional dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, incluye los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3, letras B, C y D, del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan la tentativa de homicidio, y violencia intrafamiliar agravada. Y al concluir en el juicio de fondo, el fiscal litigante solicitó que el imputado sea declarado culpable del crimen de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. 34.- Que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces". En la especie que aquí se juzga, claramente se aprecia ese principio de ejecución, pues la parte imputada, luego de discutir con uno de los ahora querellantes, se marcha y regresa más tarde e inmediatamente le disparó ambos, causándoles heridas de bala en zonas vitales de sus cuerpos; lo que deja evidencia inequívoca de su intención de causarles la muerte, lo que habría consumado de no ser por la intervención de los vecinos del lugar.*

10. Que examinada de forma completa la sentencia recurrida en apelación se constata como bien expuso la Corte *a qua* la existencia de un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

error material en el numeral 34 de la página 31, el cual si bien es cierto fue invocado en apelación y ahora en casación, claramente vislumbra que estamos en presencia del resultado ocasional del *copy page* tras el surgimiento de la tecnología; que es de jurisprudencia que la sentencia es una unidad lógico–jurídica, de modo que cualquier omisión, insuficiencia, o incluso error material puede ser suplido si constan en otra parte del fallo. Tras la detección de dicho error el Tribunal de Casación deberá detectar si es un simple error que puede solventarse con una interpretación armónica de las razones consignadas, o si el efecto es insalvable, por carecer de justificación. En tal sentido, de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia de primer grado fue claro y preciso que el hecho jugado se trata de un intento de homicidio perpetrado por el imputado [redacted], quien no logró su objetivo, gracias a la pronta intervención del señor [redacted], quien también resultó con heridas en el abdomen mientras intentaba defender a su sobrina y apartar al imputado de esta; por lo que el error incurrido en el fundamento 34 de la sentencia confirmada por la corte, procede tal y como ya hemos establecido a ser un error subsanado por el conjunto de los argumentos expuestos en dicha decisión los cuales van acorde con el dispositivo de la sentencia y resultaron de la suma de la comprobación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inequívoca de los hechos juzgados por primer grado y así constatado por la Corte *a qua*, y no dan lugar a la nulidad de la sentencia.

11. En esa línea, hemos podido comprobar que los juzgadores no incurrieron en la alega falta de motivación en la subsunción de los hechos y de la calificación jurídica, toda vez que previo al notable error material ya habían establecido los hechos probados fruto de la valoración probatoria y procedido a la subsunción de los mismos y a darle la verdadera calificación de violación a los artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el intento de homicidio, variando así la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3, letras b), c), d), del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

12. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

13. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 8 de diciembre de 2025.

15. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]